

Pone término anticipado parcial a contrato de compra de meses de planes de tratamiento para personas con consumo problemático de drogas y alcohol con **Corporación Servicio Paz y Justicia Serpaj Chile**.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 584

SANTIAGO, 8 DE MAYO DE 2017



VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda; en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol; en el DFL N° 2-20.502, de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la ley 19.880 que establece bases de procedimientos administrativos; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, en el Decreto N°200 de 8 de febrero de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en la **Resolución N° 31, de 2 de junio de 2016**, del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, que Aprueba Bases Administrativas y Técnicas de propuesta pública para contratar la compra de planes de tratamiento para adolescentes y jóvenes ingresados al sistema penal por la ley N°20.084 con consumo problemático de drogas y alcohol; en las **Resoluciones Exentas N° 922, de 1 de diciembre de 2016 y N° 958 de fecha 1 de diciembre de 2016**, que adjudica propuesta pública y declara desiertas las líneas de servicios que indica, ambas del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol; en la Resolución N° 49, de 7 de febrero de 2017 y en la Resolución Exenta N°452, de 7 de marzo de 2017, ambas de este Servicio;

JVC / RPH / MAMP / RGG / ALR / PK
Distribución:

1. Área de Tratamiento
2. Jefe División de Administración y Finanzas
3. Área de Finanzas
4. Unidad de Compras y Contratación
5. Unidad de Gestión de Meses de Planes de Tratamiento
6. Unidad de Cumplimiento de Contratos
7. Dirección Regional Metropolitana
8. **Corporación Servicio Paz y Justicia Serpaj Chile** (Orella N°1015, Valparaíso)
9. Oficina de Gestión Documental.

S- 3334/17

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, es el organismo encargado de la ejecución de las políticas en materia de prevención del consumo de drogas y alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichas sustancias y, en especial, de la elaboración de una Estrategia Nacional de Drogas y Alcohol.
- 2.- Que, para tales efectos y para cumplir con los objetivos y funciones señaladas en el artículo 19 letra j de la Ley N° 20.502, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, se encuentra facultado para celebrar contratos con entidades públicas o privadas destinados a otorgar tratamiento y rehabilitar a adolescentes y jóvenes ingresados al sistema penal por Ley N° 20.084 afectadas por el consumo de drogas estupefacientes o sicotrópicas y alcohol.
- 3.- Que, en el marco esta actividad, y mediante **Resolución N° 31, de 2 de junio de 2016** del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, se aprobaron las Bases Administrativas y Técnicas de propuesta pública para contratar la compra de planes de tratamiento para adolescentes y jóvenes ingresados al sistema penal por Ley N° 20.084 con consumo problemático de Drogas y Alcohol, licitándose dicho servicio en el portal www.mercadopublico.cl bajo el ID **662237-22-LR16**.
- 4.- Que, mediante la **Resolución Exenta N° 922 de 14 de noviembre de 2016**, se declararon desiertas varias líneas de servicios, entre ellas las líneas de servicio N° 8, 12, 53, 54 y 64. Asimismo, mediante **Resolución Exenta N° 958, de 1 de diciembre de 2016**, de este Servicio; se declararon desiertas, entre otras, las líneas de servicio N° 7, 17 y 43.
- 5.- Que, con el objeto de cubrir las necesidades de tratamiento y rehabilitación para adolescentes y jóvenes ingresados al sistema penal por Ley N° 20.084 con consumo problemático de Drogas y Alcohol, este Servicio decidió contratar directamente la compra de meses de planes de tratamiento para personas con consumo problemático de Drogas y Alcohol, correspondiente, entre otras a la línea de servicio N° 64, con **Corporación Paz y Justicia SERPAJ Chile**, mediante convenio celebrado con fecha 27 de enero de 2017, aprobado mediante Resolución N° 49, de 7 de febrero de 2017, de este Servicio.
- 6.- Que, la línea de servicio N°64 corresponde al Plan Ambulatorio Intensivo en Medio Privativo de Libertad, se ejecuta en el centro denominado "Centro Pierre Dubois", el que se encontraba ubicado en Julio Escudero N°6099, comuna de Lo Prado, ciudad de Santiago y se trasladó a pasaje Princeton N°6491, comuna de Lo Prado, Región Metropolitana.
- 7.- Que, en este contexto, con fecha 3 de marzo de 2017, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, realiza una supervisión al nuevo Centro de Tratamiento Ubicado en pasaje Princeton N°6491, comuna de Lo Prado, Región Metropolitana.
- 8.- Que, con fecha 06 de marzo de 2017, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol informa a la Unidad de Cumplimiento de Contrato de Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, que en dicha visita realizada al nuevo Centro de Tratamiento, se detectaron una serie de irregularidades de carácter grave con respecto a la infraestructura del Centro de Tratamiento. Así indican que el Programa presenta serias deficiencias asociadas a elementos de higiene, seguridad y condiciones mínimas para atender a usuarios, poniendo incluso en riesgo la salud de los usuarios del programa.

9.- Que, en vista de estos antecedentes, mediante Resolución Exenta N°452, de 7 de marzo de 2017, de este Servicio, que dispone suspensión de Servicios de Tratamiento y Rehabilitación para adolescentes y jóvenes ingresados al sistema penal por Ley N° 20.084 con consumo problemático de Drogas y Alcohol, contratados con la **Corporación Servicio Paz y Justicia Serpaj Chile**, según los argumentos señalados en el mencionado acto administrativo.

10.- Que, con fecha 24 de marzo de 2017, la **Corporación Servicio Paz y Justicia Serpaj Chile** presentó sus descargos a la suspensión de los servicios ordenada mediante la mencionada Resolución Exenta N° 452.

11.- Que, estos descargos no pueden ser acogidos en atención a que durante el mes de marzo del presente año la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana dictó prohibición de funcionamiento al "Centro Pierre Dubois".

12.- Que, los hechos que fundaron la suspensión de los servicios constituyen la causal de término anticipado de contrato establecida en la letra b) del 10.3 -Del término anticipado parcial o total del contrato- de las Bases Administrativas y Técnicas de propuesta pública para contratar la compra de planes de tratamiento para adolescentes y jóvenes ingresados al sistema penal por Ley N° 20.084 con consumo problemático de Drogas y, aprobado mediante **Resolución N° 31, de 2 de junio de 2016**, de este Servicio, las que indican lo siguiente:

"El Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación para el Consumo de Drogas y Alcohol podrá poner término total o parcial al contrato, por acto administrativo fundado, en el evento que acaeciére alguna de las siguientes circunstancias:

*a) Revocación o ausencia de la autorización sanitaria del contratista, cuando corresponda.
b) Por incumplimiento grave, debidamente calificado, de las obligaciones contraídas por el contratista, por ejemplo, aquellas que pongan en riesgo el oportuno otorgamiento de los meses de planes de tratamiento convenidos, en términos tales que el beneficiario del plan de tratamiento de que se trate, no reciba el tratamiento convenido, o que interfieran gravemente en el desarrollo del proceso terapéutico".*

13.- Que, en concordancia con lo anterior, el párrafo noveno del título "Procedimiento de aplicación de término anticipado" del 10.3 de las Bases Administrativas y Técnicas antes señaladas, indica lo siguiente:

"Con todo, en aquellos casos en que el término anticipado del convenio se produzca por alguna de la causal prevista en las letras a) y b), el Jefe Superior del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, antes de dictar y notificar el acto administrativo que disponga el término anticipado del contrato, podrá -atendida la gravedad de las circunstancias acontecidas- ordenar mediante resolución, que la entidad suspenda los servicios que se encuentra otorgando, caso en que este Servicio Nacional solo deberá pagar por los servicios que efectivamente se hayan alcanzado a prestar hasta esa fecha.

14.- Que, en atención a lo anterior, con fecha 7 de abril de 2017, mediante Oficio ORD N° 337, se comunicaron a la **Corporación Servicio Paz y Justicia Serpaj Chile**, los cargos que informan de las causales de término anticipado de contrato antes señaladas.

15.- Que, con fecha 26 de abril de 2017, la **Corporación Servicio Paz y Justicia Serpaj Chile**, presentó sus descargos a las causales de término anticipado, argumentando en primer lugar que la decisión de término unilateral se funda en un error de hecho, toda vez que la supervisión se realizó con fecha 3 de marzo de 2017, durante la cual aún se encontraban realizando el cambio de domicilio, y por ende se habría incurrido en este tipo de error al no existir una coordinación adecuada entre la entidad y este Servicio.

16.- Que, sobre este sentido es importante señalar que se entiende error de hecho, aquel que es claro, evidente y que, en general, puede ser detectado de la sola lectura de un documento, como por ejemplo los errores de transcripción o de copia o de cálculo numérico. Sin embargo para que dicho error pueda ser considerado como fundamento de un vicio de procedimiento, se requiere que haya sido determinante para la decisión adoptada, lo que debe entenderse en el contexto de lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la ley N° 19.880, que prescribe que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo y que genera perjuicios en el interesado (Dictamen N° 26052, de 2010, de la Contraloría General de la República).

17.- Que, en la especie no se logra apreciar el supuesto error de hecho aludido toda vez que al momento de realizarse la supervisión, el centro se encontraba en las condiciones descritas e incluso reconocidas por la entidad, sin que se evidencien los supuestos de este tipo de error ni en la supervisión de fecha 3 de marzo de 2017, cuando ya había sido informado y autorizado el cambio por parte de SENDA y existiendo la resolución sanitaria de la autoridad competente para el efecto, por lo cual, el lugar ya debía estar en condiciones óptimas para poder atender a los usuarios.

18.- Que, como segundo argumento señala que los hechos expuestos en la "fiscalización" y oficio no son efectivos en la forma que en ellos se señala. Lo anterior en primer lugar porque el encargado del desratizado, sanitizado y desinfectado corresponde a una empresa externa la cual se retrasó en realizar estas funciones, y que dichos problemas ya fueron solucionados contando incluso con la autorización del SAG y Ministerio de Salud.

Luego y en lo que dice relación con problemas estructurales y de infraestructura, señalan que las situaciones establecidas en el oficio de cargos no son efectivas, pues el lugar permite la atención de usuarios en las condiciones actuales y que cuentan con un informe diagnóstico de un prevencionista de riesgos que indica que no cuenta con problemas estructurales.

19.- Que, todos estos argumentos resultan ser insuficientes para revertir la decisión tomada toda vez que la infraestructura, entendida como el conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios para el desarrollo de una actividad o para que un lugar pueda ser utilizado, no se refiere solamente a que el lugar pueda funcionar, si no que se refiere a la forma en que se debe realizar la prestación contratada, toda vez que los usuarios asisten al centro reciben prestaciones de salud, (sin perjuicio de que las atenciones sean de carácter ambulatorio como lo esgrime la presentación); por lo tanto no solo merecen, sino que deben recibir un trato digno, y la atención de salud debe ser de calidad y segura, tal como lo señala la Ley N°20.584, sobre Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, situación que en la especie no puede ser realizada tomando en consideración el estado del lugar al momento de la supervisión, y reconocida en algunos aspectos por la entidad en su presentación, ello independiente de que hayan sido subsanados con posterioridad.

20.- Que, en lo que se refiere a lo argumentado sobre la incompetencia de este Servicio en la evaluación de los aspectos sanitarios y las mínimas observaciones realizadas por la autoridad sanitaria que fueron subsanas; toca señalar que el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol contrató con la entidad un determinado servicio, el cual contempla determinadas atenciones de salud, las deben realizarse conforme a lo establecido en el contrato y por la normativa vigente, razón por la cual este Servicio tiene la obligación convencional y legal de dar cumplimiento a lo pactado y a aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, sin perjuicio de poder realizar además las denuncias respectivas a otros órganos competentes en determinadas materias, por lo cual los hechos referidos sólo se enmarcan en las facultades que posee este Servicio en la supervisión de sus contratos, no sobrepasando en ningún momento las facultades con las que cuenta.

Luego y en lo que dice relación a que las observaciones realizadas por la autoridad sanitaria ya fueron subsanadas; en la misma presentación se reconoce que a la fecha de la misma, la prohibición de funcionamiento aún se encontraba vigente; además consultada a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, se nos informó que a la fecha de la dictación de este acto administrativo, la medida de prohibición del "Centro Pierre Dubois" no había sido levantada.

21.- Que, sin perjuicio de que eventualmente la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana autorice nuevamente el funcionamiento del "Centro Pierre Dubois", este Servicio tiene por acreditada la causal de término anticipado de la letra b) del 10.3 -Del término anticipado parcial o total del contrato- de las Bases Administrativas y Técnicas de propuesta pública para contratar la compra de planes de tratamiento para adolescentes y jóvenes ingresados al sistema penal por Ley N° 20.084 con consumo problemático de Drogas.

22.- Que, la causal se tiene por configurada toda vez que las condiciones en que se encontraba el "Centro Pierre Dubois" al momento de iniciarse el procedimiento de término anticipado, y posteriormente la prohibición de funcionamiento del mismo por parte de la autoridad sanitaria, no sólo pusieron en riesgo el oportuno otorgamiento de los meses de planes de tratamiento convenidos, sino que interrumpieron el proceso terapéutico de los usuarios que a la fecha se encontraban en el centro, toda vez que las dicha situación afecta la dignidad de los usuarios, vulnerando los derechos de los pacientes según lo dispuesto en la Ley N°20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes.

23.- Que, producto de lo anterior, se rechazan los descargos presentados por la **Corporación Servicio Paz y Justicia Serpaj Chile**, razón por la que corresponde dictar el correspondiente acto administrativo.

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechácense descargos presentados a la Resolución Exenta N°452, de 7 de marzo de 2017, de este Servicio, que dispone suspensión de Servicios de Tratamiento y Rehabilitación para adolescentes y jóvenes ingresados al sistema penal por Ley N° 20.084 con consumo problemático de Drogas y Alcohol, contratados con la **Corporación Servicio Paz y Justicia Serpaj Chile**, según los argumentos señalados en el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Póngase **término anticipado** parcial, respecto de la línea de servicio número 64, al convenio de prestación de servicios suscrito con fecha 27 de diciembre de 2016, entre el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y **Corporación Servicio Paz y Justicia Serpaj Chile**, aprobado por Resolución N° 49, de 7 de febrero de 2017, de este Servicio, por incumplimiento grave de las obligaciones.

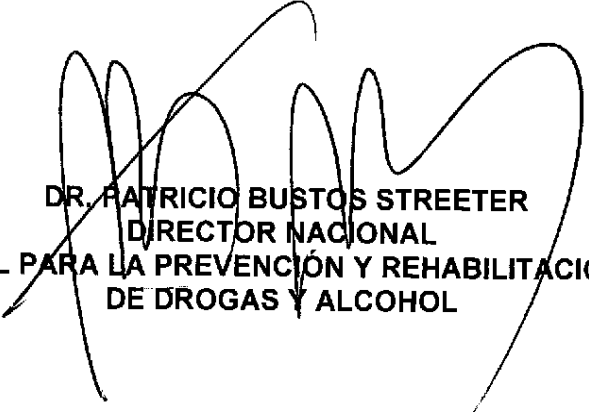
ARTÍCULO TERCERO: Si, dentro de 10 días hábiles desde notificado el presente acto administrativo, la entidad no presentase recurso de reposición, **cóbrese y hágase efectiva** la garantía de fiel cumplimiento de contrato entregada por **Corporación Servicio Paz y Justicia Serpaj Chile**, consistente en una Póliza de Seguro de HDI Seguros de Garantía y Crédito S.A., número 01-56-163243, tomada por la prestadora para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del convenio aprobado por Resolución N°49 ya citada, tomada en favor del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, RUT N° 61.980.170-9, **por el 6% del valor correspondiente a la línea de servicio N°64, lo que equivale a la suma de \$10.330.217.** La referida garantía tiene vigencia hasta el día 30 de abril de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Déjese constancia que conforme al párrafo final de la cláusula décimo octava del contrato suscrito entre las partes, la entidad deberá suscribir una modificación de convenio en donde se excluya la línea de servicio a que se ha puesto término. En estos casos Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol hará efectiva la Garantía de fiel y oportuno cumplimiento en el porcentaje que corresponda a la línea de servicio N°64 y restituirá el saldo si lo hubiere.

Déjese asimismo constancia, que, de acuerdo a la cláusula décimo octava del convenio suscrito, en el caso del término parcial de convenio, el contratista tendrá el plazo de 30 días corridos desde la notificación del presente acto administrativo, para entregar una nueva boleta de garantía bancaria, depósito o vale vista, o póliza de seguros, en los términos del 7.4 de las bases de licitación, no se cursarán pagos sin la entrega de la nueva Garantía.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE




DR. PATRICIO BUSTOS STREETER
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO
DE DROGAS Y ALCOHOL